



Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: REINEL SANCHEZ VALENCIA y DOLLY CERÓN VALENCIA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 19585-4089-001-**2022-00053**-00

Coconuco, Puracé, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero anotar que mediante auto de fecha 27 de octubre del año 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda Declarativa de Pertenecia, siendo **demandadas PERSONAS INDETERMINADAS**, impetrada por los señores **REINEL SANCHEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.529.920 y **DOLLY CERÓN VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.540.174, a través de apoderado judicial, toda vez que una vez revisada la demanda el despacho observó que el bien sobre el cual solicitan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es sobre un predio rural ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, distinguido como predio los Arrayanes, con matrícula inmobiliaria Nro. 120-39208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán. Que el predio en mención **hace parte integrante de mayor extensión denominado los Arrayanes**, por lo que se le solicitó anexar el Certificado de tradición del predio de mayor extensión, además se le requirió establecer el área que pretende prescribir en la demanda, como el área del predio de mayor extensión, toda vez que en la demanda no se hace alusión. Se le solicitó realizar la respectiva aclaración ante el IGAC respecto al área de los "Arrayanes", esto si el área a prescribir es mayor a la que aparece en el certificado del IGAC que corresponde a 6 Ha 2000.00m². Se pidió allegará el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria Nro. 120-39208 actualizado, toda vez que la fecha de expedición es del 15 de septiembre de 2022, y la demanda fue allegada vía correo electrónico el 21 de octubre de 2022, certificado el cual debe ser expedido con un término no mayor a 30 días, como también se le solicitó la corrección del Certificado Especial de Pertenencia, Antecedente Registral, en Falsa Tradición, ya que existe un error en la cédula de ciudadanía del señor Reinel Sánchez Valencia. Como también se le exhortó agregar a la demanda la inscripción de matrimonio del señor Reinel Sánchez, ya que se menciona en las pruebas pero este no se aporta; por otra parte se le requiere de forma respetuosa se allegarán los siguientes documentos: certificado de defunción de los señores: Ricardo María Sánchez Ussa y Olga Valencia de Sánchez; como el registro de matrimonio de los señores Ricardo María Sánchez Ussa y Olga Valencia de Sánchez, así mismo el registro civil de nacimiento del señor Reinel Sánchez Valencia (demandante), lo anterior teniendo en cuenta que esos documentos fueron aportados respecto de la otra demandante Dolly Cerón Valencia respecto de sus padres Ana Yolina Valencia de Cerón o Ana Yolima Valencia de Cerón y el señor Jorge Aurelio Cerón Valencia.

Se tiene que el 4 de noviembre de 2022, estando en términos la parte demandante a través de apoderado judicial Dr. Giovanni Castillo Quiñonez, allegó a este despacho judicial, vía E-mail, documento de subsanación donde realiza la respectiva aclaración respecto si el predio "Arrayanes", predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión y también precisa sobre el área a prescribir:

"1.- Respecto a donde se referencia de que el predio en mención hace parte de uno de mayor extensión, donde en predio en litigio, "los Arrayanes" con matrícula inmobiliaria 120-39208 de la oficina de instrumentos públicos el cual cuenta con una ares de 6 ha 2.000 mts2 tal como se evidencia en el certificado de tradición, y no existiendo otro de mayor extensión, únicamente esta área.

2.- En la parte donde se manifiesta cual es el área que se pretende prescribir, hecho que el área que se pretende prescribir en el proceso que se está referenciando tal como lo muestra el certificado especial expedido por el IGAC que es un área de 6 ha 2.000 mts2, esta es el área que la parte demandante desea prescribir en este proceso, los 6 ha 2.000 mts2."

Allega cada uno de los documentos requeridos en el auto interlocutorio 048 de inadmisión de la de demanda de fecha 27 de octubre de 2022.



Teniendo en cuenta las aclaraciones pertinentes por parte del apoderado y allegados los documentos pertinentes, el Despacho determina que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P., y los consagrados ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por venir arreglada a derecho la anterior demanda, este Despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá a darle el trámite correspondiente a la demanda de la referencia, en la cual se harán los siguientes ordenamientos: admitir la misma, emplazar indeterminados, dar a este asunto el trámite contemplado en las normas que lo regulan, en especial la estructura del proceso verbal bajo las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que, en este caso en particular, no se le dará trámite a lo consagrado en el artículo 369 del C.G.P., traslado de la demanda, toda vez que la demanda está dirigida contra **personas indeterminadas**, por lo que se procederá a emplazar según lo ordenado en el artículo 375 numerales 7 y 8 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020

Solicitan la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el predio rural ubicado en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, distinguido como predio los “**Arrayanes**” alinderado de manera general así: al **NORTE**: con propiedad de Sara Guavarita de García; **AL ORIENTE**: con propiedad de Olimpiada Legarda de Valencia; **ALSUR**: con propiedad de Jairo Valencia y **AL OCCIDENTE**: con propiedad de Elisa Valencia de Parra, con matrícula inmobiliaria **Nro. 120-39208** de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro 19585001000500840000, cuyos linderos generales se encuentran en la Escritura Publica 870 del 24 de marzo de 2011 y Escritura Publica 2464 del 9 de agosto de 2016 expedidas por la Notaria 2 del Circuito de Popayán

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PURACÉ, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. –ADMITIR el presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por **REINEL SANCHEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.529.920 y **DOLLY CERÓN VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.540.174, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el inmueble a usucapir, bien de tipo rural denominado los “**ARRAYANES**”, sector rural del municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-39208 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro actual 19585001000500840000.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 375 numerales 7 y 8 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, **EMPLACESE** a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual derecho sobre el inmueble a usucapir, bien de tipo rural denominado los “**ARRAYANES**”, sector rural del municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-39208 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro actual 19585001000500840000, emplazamiento que se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*



TERCERO- INSCRIBIR la demanda sobre el bien inmueble a prescribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-39208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, solicitando, que una vez cumplido lo aquí ordenado, se expida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos un certificado de tradición del inmueble que se allegará a la presente actuación, cuyos costos serán a cargo de la parte demandante.

CUARTO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Alcalde del Municipio de Puracé, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. Envíese el oficio correspondiente a cada una de las entidades antes mencionadas.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite contemplado en las disposiciones procedimentales vigentes, como las reglas especiales del artículo 375, bajo la estructura del proceso verbal de que trata el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante **INSTALAR LA VALLA** de dimensión no inferior a un metro en un lugar visible del predio objeto del proceso, ubicado en el predio los "ARRAYANES", sector rural del municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-39208 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro actual 19585001000500840000 la cual deberá contener los datos y características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción de juzgamiento.

SÉPTIMO.- INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes (1) dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00053-00.
MLCG/WHCO.